



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN  
VERACRUZ**

**EXPEDIENTE: 435/25-13-02-5**

**ACTORA:** \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*



**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
FABIÁN ALBERTO OBREGÓN GUZMÁN

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL  
DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA  
DEFINITIVA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de  
Procedimiento Contencioso Administrativo; y

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de  
Partes de esta Sala el 13 de febrero de 2025, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en  
representación legal de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , interpuso juicio  
contencioso administrativo en contra de la resolución que se precisa:

La resolución contenida en el oficio 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de  
enero de 2025, emitida por el Administrador Desconcentrado de  
Recaudación de Veracruz "4" del Servicio de Administración Tributaria, a  
través de la cual informó a la parte actora que al no haber desvirtuado la  
causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, se  
deja sin efectos el referido certificado para la emisión de comprobantes  
fiscales digitales por internet.

**SEGUNDO. Admisión de demanda.** En auto de 17 de febrero de  
2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad  
demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Mediante proveído de 28 de  
abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el  
término de ley a fin de que formularan sus alegatos por escrito.

**CUARTO. Pruebas supervenientes.** Por acuerdo de 19 de mayo de 2025, se dio cuenta del escrito por medio del cual la parte actora presentó pruebas supervenientes, advirtiéndose que fue omisa en exhibir copias para el traslado de ley, por lo que se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera un juego de copias de las pruebas exhibidas, con el apercibimiento que de no hacerlo, las mismas se tendrían por no ofrecidas.

**QUINTO. Cumple requerimiento.** En auto de 29 de mayo de 2025, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora en relación con las pruebas supervenientes ofrecidas, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, indicándose a las partes que el plazo para la formulación de alegatos otorgado en el auto de 28 de abril de 2025, comenzaría a correr una vez que la autoridad formulara sus manifestaciones con relación a las pruebas supervenientes.

**SEXTO. Desahogo de vista.** Mediante proveído de 2 de julio de 2025, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la autoridad demandada respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, por lo que se tuvieron por admitidas las referidas pruebas.

**SÉPTIMO. Alegatos.** Por acuerdo de 7 de agosto de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

**OCTAVO. Pruebas supervenientes.** En auto de 18 de agosto de 2025, se dio cuenta del oficio por medio del cual la autoridad demandada presentó pruebas supervenientes, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, indicándose que el plazo para la formulación de alegatos otorgado en el auto de 28 de abril de 2025, transcurriría del 7 al 20 de agosto de 2025, por lo que la presentación de las pruebas supervenientes no implicaría conceder un nuevo plazo para la formulación de los mismos.

**NOVENO. Desahogo de vista.** Mediante proveído de 5 de septiembre de 2025, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la parte



actora respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad, por lo que se tuvieron por admitidas las referidas pruebas.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Al no existir cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción sin necesidad de una declaratoria expresa y se procede a dictar la sentencia que corresponde; y

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (reformado mediante acuerdo SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025); en virtud de que se impugnó una resolución en la que se dejó sin efectos el certificado de sello digital para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet.; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de la misma exhibió la parte actora, así como por el reconocimiento de la demandada de haberla emitido.

**TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.** La procedencia del juicio es un presupuesto procesal de necesaria revisión, conforme a la

jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, de ahí que se procede al estudio de la **causal** de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, planteada por la autoridad demandada en el oficio 600-67-00-00-00-2025-03197 de 6 de agosto de 2025, mediante el cual ofreció pruebas supervenientes, manifestando, de manera sustancial, lo siguiente:

Se ofrece prueba superveniente consistente en el oficio número 400-68-00-04-00-2025-6441 de fecha 15 de julio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "4", del que se desprende la resolución que comunica que han sido solventadas las diferencias detectadas, que configuraban la conducta establecida en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, por la cual se aplicó la medida de bloqueo del Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza el contribuyente para emitir CFDI, en virtud de que la persona moral subsanó las irregularidades por las cuales se dejó sin efectos su Certificado de Sello Digital, oficio que fue legalmente notificado en fecha 18 de julio de 2025, a través de buzón tributario activo de la actora.

Por lo que, dejó de surtir efectos el oficio número 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025, materia de controversia en el presente juicio.

Acorde a lo anterior, se solicita sobreseer el presente juicio Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la materia de controversia dejó de existir en razón de que, el presente juicio se promovió en contra de la resolución contenida en el oficio número 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025, a través del cual informó que al no haber desvirtuado la causa que motivó la restricción temporal del certificado del sello digital, se deja sin efectos el referido certificado para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet, sin embargo, el día 10 de julio de 2025, la contribuyente presentó solicitud de aclaración con número de folio AC202572675893, por lo que del análisis a los argumentos vertidos en su solicitud de aclaración y pruebas ofrecidas ante la autoridad fiscal se constató, que han sido solventadas las diferencias detectadas por la autoridad.

Por lo que se encuentra desbloqueada la restricción de la utilización del sello digital, el cual era materia de controversia, del presente juicio de nulidad, por lo que al no existir tal restricción del certificado del sello digital, materia de controversia del presente juicio, lo precedente es que se decrete el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que, la parte actora ha solventado ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "4", las diferencias detectadas.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, registro: 178665, de rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Al desahogar la vista de las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad demandada, la parte actora manifestó lo siguiente:

La supuesta irregularidad provenía de un tercero arrendatario, quien elaboró de manera errónea una serie de CFDIS como si se tratara de comprobantes por servicios profesionales, cuando en realidad debían expedirse como (CFDIS) de arrendamiento.

Mi representada siempre argumentó que se trataba de un error del arrendatario y no de su propia administración, se aportaron todo tipo de pruebas para corroborar lo dicho, aun así, el impuesto correspondiente al arrendamiento ya se encontraba pagado en tiempo y forma, por lo que no existía omisión fiscal que justificar.

Fue el arrendatario quien, al reexpedir los (CFDIS) de arrendamiento de manera correcta, permitió que la autoridad liberara el certificado de sello digital, mi representada no tenía control sobre la corrección.

Sin valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por esta parte, ni realizar compulsas al arrendatario para verificar el origen del error, canceló el certificado de sello digital por cerca de seis meses, tiempo en el cual mi representada enfrentó serias dificultades financieras que pusieron en riesgo la estabilidad de las familias que dependen de la actividad económica de la empresa.

La cancelación del Certificado de Sello Digital impidió a la actora emitir comprobantes fiscales digitales (CFDI), afectando gravemente su operación, lo que hace improcedente la pretensión de sobreseimiento planteada por la autoridad, ya que la simple liberación del certificado no satisface la pretensión principal, que consiste en la nulidad lisa y llana del acto arbitrario de cancelación.

Esta Sala considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, que se sustenta en el siguiente numeral de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

**"Artículo 9.** Procede el sobreseimiento:

[...]

**V.** Si el juicio queda sin materia".

La norma transcrita establece que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando éste quede sin materia, en el entendido que la "materia" constituye la pretensión inicial motivo de impugnación o el fondo sobre la cual versa la litis, la

cual ya no puede ser analizada por cuestiones ajenas o inherentes a la secuela procesal.

Ahora bien, a efecto de tener un mejor panorama del asunto, resulta necesario establecer los siguientes antecedentes, mismos que se desprenden de las constancias de autos, y que en esencia son los siguientes:

1. Mediante oficio 400-68-00-04-00-2024-9229 de 14 de octubre 2024, se informó a la actora la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, pues la demandada estimó que la contribuyente actora no observó lo dispuesto en el artículo 106, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales estarán obligados a retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de dicha Ley; ya que los registros de la(s) declaración(es) de entero de retención de ISR por servicios profesionales, reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en los CFDI de nómina, considerando que no presentó las declaraciones de acuerdo a las disposiciones fiscales y, por ende, actualizó la conducta a que se refiere el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracciones VII y IX, de dicho Código, procediendo a restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que



utilice para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (folios 55 a 61 de autos).

3. El 11 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025, la actora presentó solicitudes de aclaración, sin desvirtuar las razones que dieron origen a la restricción temporal del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
4. Mediante oficio 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025, la autoridad informó a la parte actora que al no haber desvirtuado la causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, se dejaba sin efectos el referido certificado para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet, oficio que constituye la resolución impugnada en el presente juicio (folios 21 a 34 de autos).
5. En el oficio 400-68-00-04-00-2025-6441 de 15 de julio de 2025, notificado vía buzón tributario a la actora el 18 de julio de 2025 (folios 363 a 370 de autos), la autoridad señaló lo siguiente:
  - El 10 de julio de 2025, la contribuyente presentó solicitud de aclaración con número de folio AC202572675893.
  - De la información y documentación adjunta a la referida aclaración, se desprenden las declaraciones complementarias del entero de retenciones de ISR por servicios profesionales de los periodos de octubre del ejercicio 2020; febrero y marzo del ejercicio 2022, solventando las diferencias, realizando la cancelación y sustitución de CFDIS de ISR por servicios profesionales emitidos con errores, de los periodos de diciembre del ejercicio 2020; noviembre del ejercicio 2021; y abril a diciembre del ejercicio 2022.
  - Del análisis a los argumentos vertidos en su solicitud de aclaración y pruebas ofrecidas, se constató que han sido

solventadas las diferencias que configuraban la conducta establecida en el artículo 17-H, fracción X, por la cual se aplicó la medida de bloqueo del CSD o del mecanismo que utiliza el contribuyente para emitir CFDI; dadas a conocer mediante oficio 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025 (resolución impugnada).

- En tal sentido, el contribuyente no se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, ya que subsanó las irregularidades por las que se dejó sin efectos su Certificado de Sello Digital, por lo que puede solicitar un nuevo Certificado de Sello Digital.

Tomando en cuenta los antecedentes narrados, como se precisó, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que a través del oficio 400-68-00-04-00-2025-6441 de 15 de julio de 2025, la autoridad fiscal únicamente concluyó que la contribuyente, hoy actora, subsanó las irregularidades detectadas que motivaron dejar sin efectos su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; sin que expresamente se dejara sin efectos el oficio 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025, el cual constituye el acto impugnado en el juicio, por lo que no puede considerarse que no exista materia de análisis en el presente juicio.

En efecto, al subsistir la resolución impugnada, resulta evidente que la materia de controversia en el presente juicio contencioso administrativo prevalece, la cual radica en que la autoridad dejó sin efectos el certificado para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet, aunado a que la pretensión de la actora radica en el restablecimiento de su certificado, lo que no se cumple con la emisión del oficio 400-68-00-04-00-2025-6441 de 15 de julio de 2025, pues la autoridad se limita a señalar que la actora deberá solicitar un nuevo Certificado de Sello Digital, lo que pone en evidencia que no puede considerarse que el juicio quedó son materia.



Es por ello que, a consideración de esta Sala, resulta infundada la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **no resulta procedente sobreseer en el presente juicio.**

**CUARTO. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora adujo, esencialmente, lo siguiente:

La resolución con número de oficio 400-68-00-04-00-2025-280 es genérica y ambigua, ya que no es precisa, carece de claridad técnica, y no detalla cuáles son los comprobantes digitales emitidos por internet que la Autoridad consideraba existían diferencias, en la página 5 de la citada resolución dice textualmente "...se comparó retenciones declaradas en el periodo respectivo contra los importes de retención de ISR contenidos en los recibos que expidió por conceptos de retención de ISR servicios profesionales...", la Autoridad describe que mi representada expidió esos comprobantes cuando los que expiden los comprobantes son los proveedores y/o prestadores de servicios que prestan servicios a otros y a mi representada, además la Autoridad a través de una simple resta aritmética concluyó que de esos comprobantes no se había enterado retención alguna, no tomando en cuenta que cabía la posibilidad de que no estuviera pagado y que por esa situación no se hubiera enterado la retención..

Asimismo en las tablas de las páginas 3, 4 y 5 de la resolución, específicamente en una columna con el título "Suma de numero de comprobantes" la Autoridad volvió a ser ambigua y no clara al no especificar el folio fiscal de los comprobantes que determinaba con falta de pago, limitándose a poner el número de comprobantes únicamente, la Autoridad no cumplió con el deber de detallar los elementos que justifican la medida y como consecuencia se genera incertidumbre jurídica, ya que pareciera que deja que mi representada trate de adivinar cuales serían los comprobantes que la Autoridad definió con falta de pago.

Al contestar la demanda, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y señaló:

La autoridad asentó en la tabla resumidamente la información que resultaba relevante, es decir, lo que sostiene las diferencias encontradas ya que en los recibos que retuvo Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales por concepto de retenciones el importe es diferente al declarado.

Las tablas insertadas contienen el número de operación de la declaración, y contiene los importes asentados en cada uno de los comprobantes fiscales digitales.

Por lo que no existe duda de que la hoy actora está en aptitud de reconocer la información que la autoridad refiere.

Aunado a que la información que obra en los comprobantes fiscales digitales es la que el propio contribuyente manifiesta y genera, como para venir en esta instancia a manifestar un desconocimiento o pretender desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada solo porque la autoridad no incluyó los folios de cada comprobante o porque no hizo un detalle aritmético de las diferencias cuando las tablas informativas contienen claramente la diferencia advertida.

Esta Sala considera esencialmente **fundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, acorde con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe establecerse que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, para analizar los argumentos de la actora, es necesario tomar en consideración lo establecido en los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación que, por su transcendencia, se transcriben nuevamente:

**“Artículo 17-H.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

(...)

**X.** Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado....”

**“Artículo 17-H Bis.** Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:



(...)

**VII.** Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(...)

**IX.** Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

(...)

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

(...)

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.”

De los artículos transcritos se tiene que las autoridades **podrán restringir temporalmente** el uso de los certificados con sello digital, cuando detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en los que detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso; además, que los certificados pueden quedar sin efectos cuando se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Por su parte, el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

**Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

El numeral antes transcrito, prevé que será considerada como una infracción relacionada con las declaraciones, cuando se presenten con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.



En el caso, mediante oficio 400-68-00-04-00-2024-9229 de 14 de octubre de 2024, la autoridad consideró que se actualizaron la hipótesis establecidas en las fracciones VII y IX, del referido artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se procedió a analizar la información que obra en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, donde se almacenan los CFDI y la información contenida en los registros institucionales concerniente a declaraciones, esto es, se comparó retenciones declaradas en el periodo respectivo contra los importes de retención de ISR contenidos en recibos que expidió por concepto de retención de ISR por servicios profesionales, advirtiéndose que existen diferencias, toda vez que asentó en los recibos que retuvo impuesto sobre la renta por servicios profesionales por concepto de retenciones por un importe diferente al declarado.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad consideró que la actora no observó lo que prevé el artículo 106, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales estarán obligadas a retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de dicha Ley, lo que quedó justificado en la(s) declaración(es) de entero de retención de ISR por servicios profesionales, donde se reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en los CFDI de nómina.

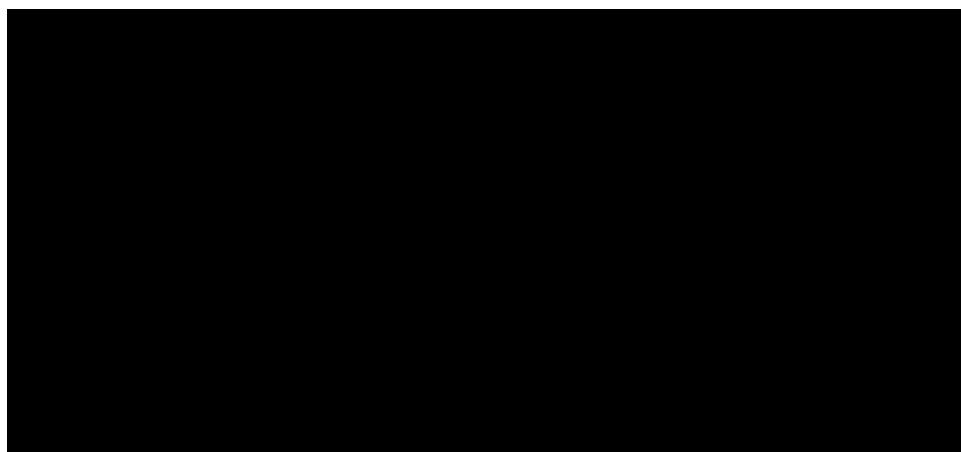
Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio 400-68-00-04-00-2025-280 de 15 de enero de 2025, se observa que, con fundamento en lo establecido en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 17-H, fracción X, del citado ordenamiento, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Veracruz "4", determinó dejar sin efectos el certificado de sello digital, o del mecanismo que utiliza la contribuyente para

efectos de la expedición de CFDI, con base, esencialmente, en los siguientes fundamentos y motivos:

- Consideró como antecedente, la restricción temporal del uso de Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza la contribuyente (hoy actora) para efectos de la expedición de CFDI, determinada mediante oficio 400-68-00-04-00-2024-9229 de 14 de octubre de 2024; al actualizar el supuesto establecido en la fracción IX, del artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.
- La autoridad señaló que, aun y cuando la contribuyente presentó solicitud de aclaración, no subsanó las irregularidades detectadas o desvirtuó las causas que originaron dicha medida.
- Por tanto, con fundamento en los artículos 17-H fracción X y 17-H Bis, penúltimo párrafo, la autoridad consideró que al no haber desvirtuado la causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, dejó sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los referidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

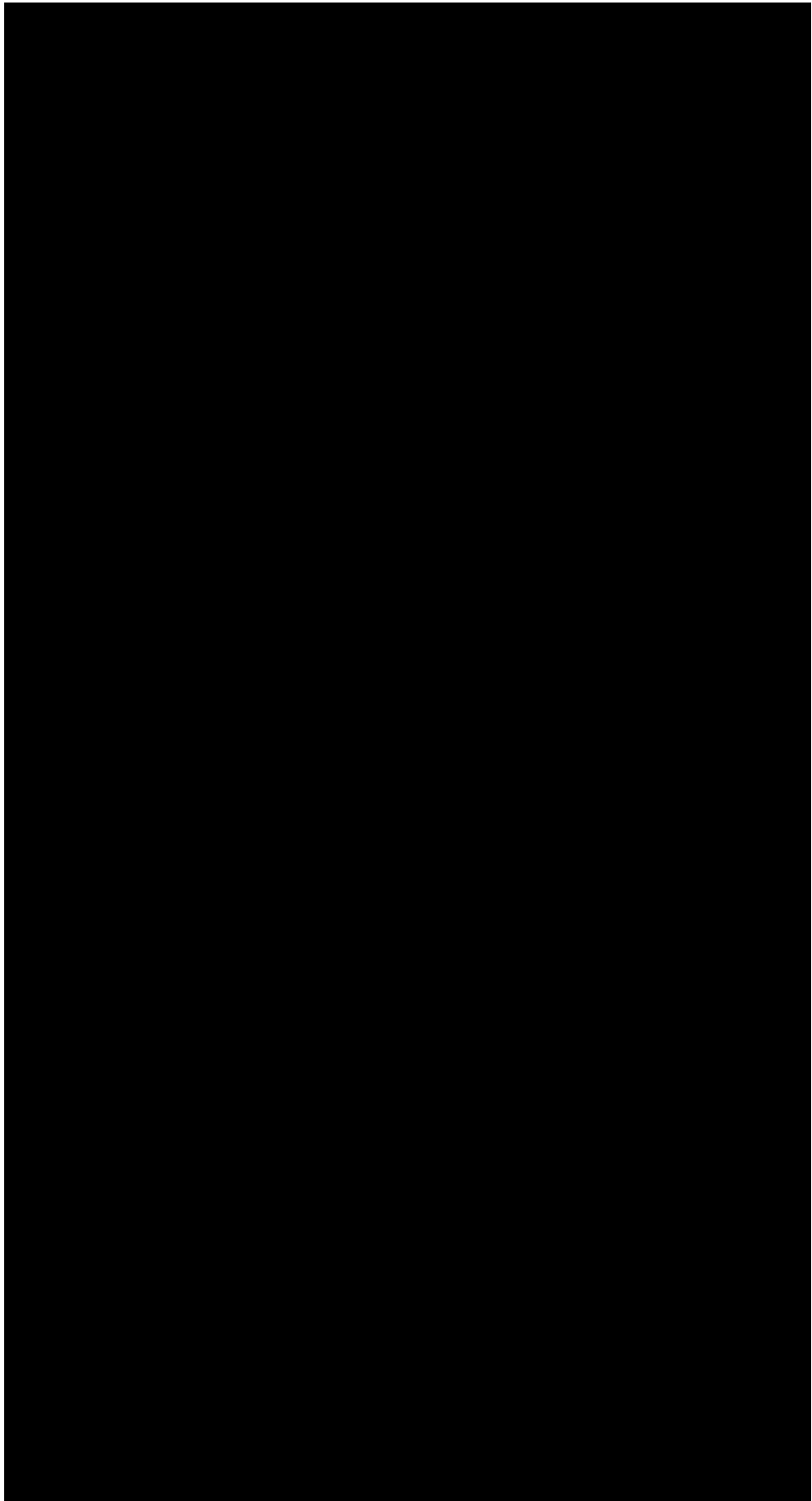
En tal sentido, la enjuiciante sostiene que la resolución impugnada es genérica y ambigua, asimismo, que carece de claridad técnica, ya que no detalla cuáles son los comprobantes digitales emitidos por internet en los que la Autoridad consideró existían diferencias.

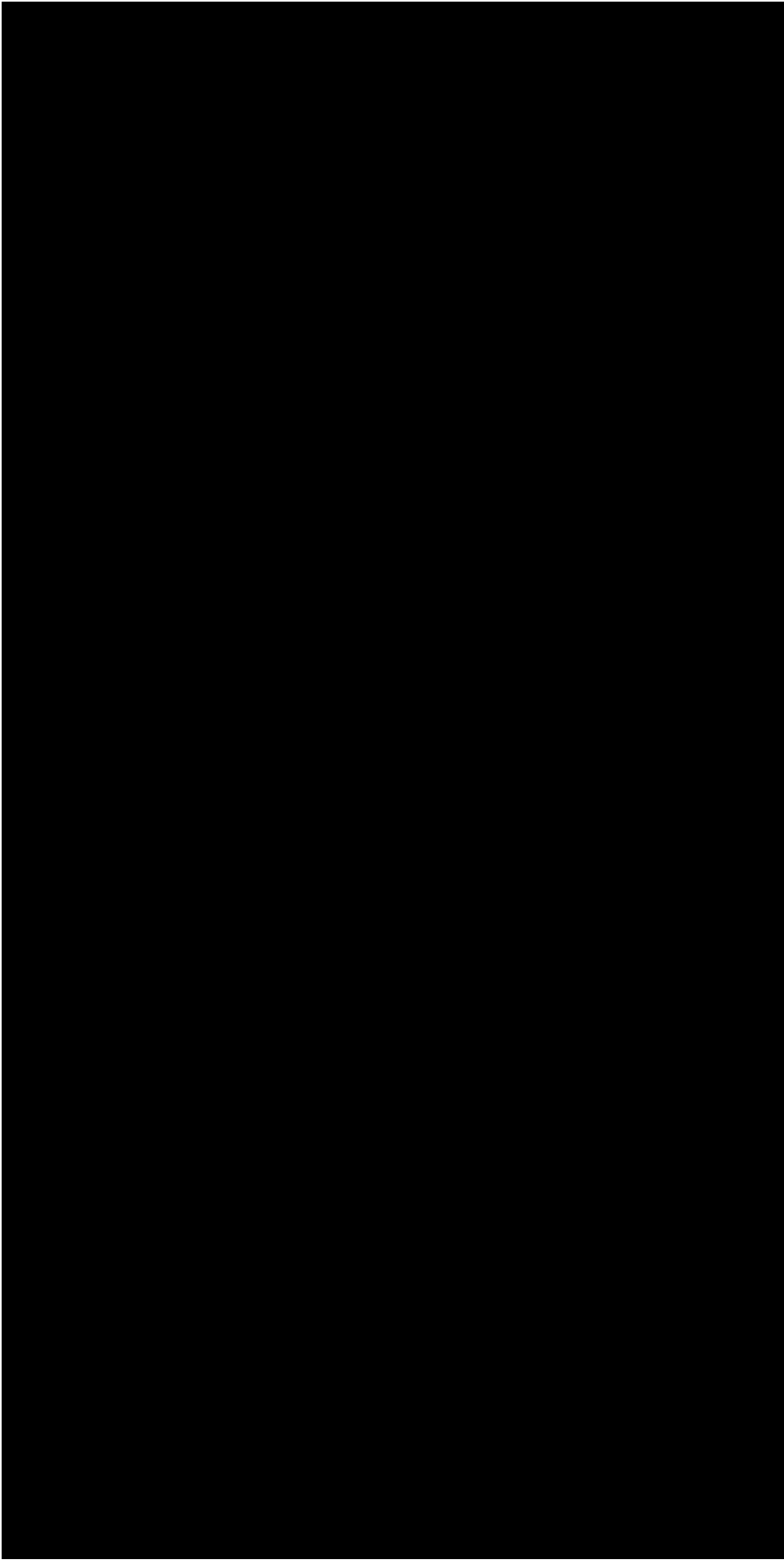
Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

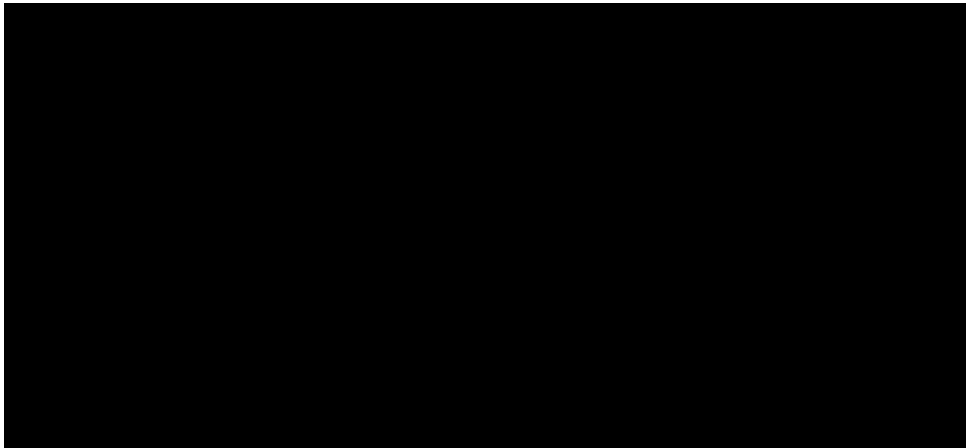




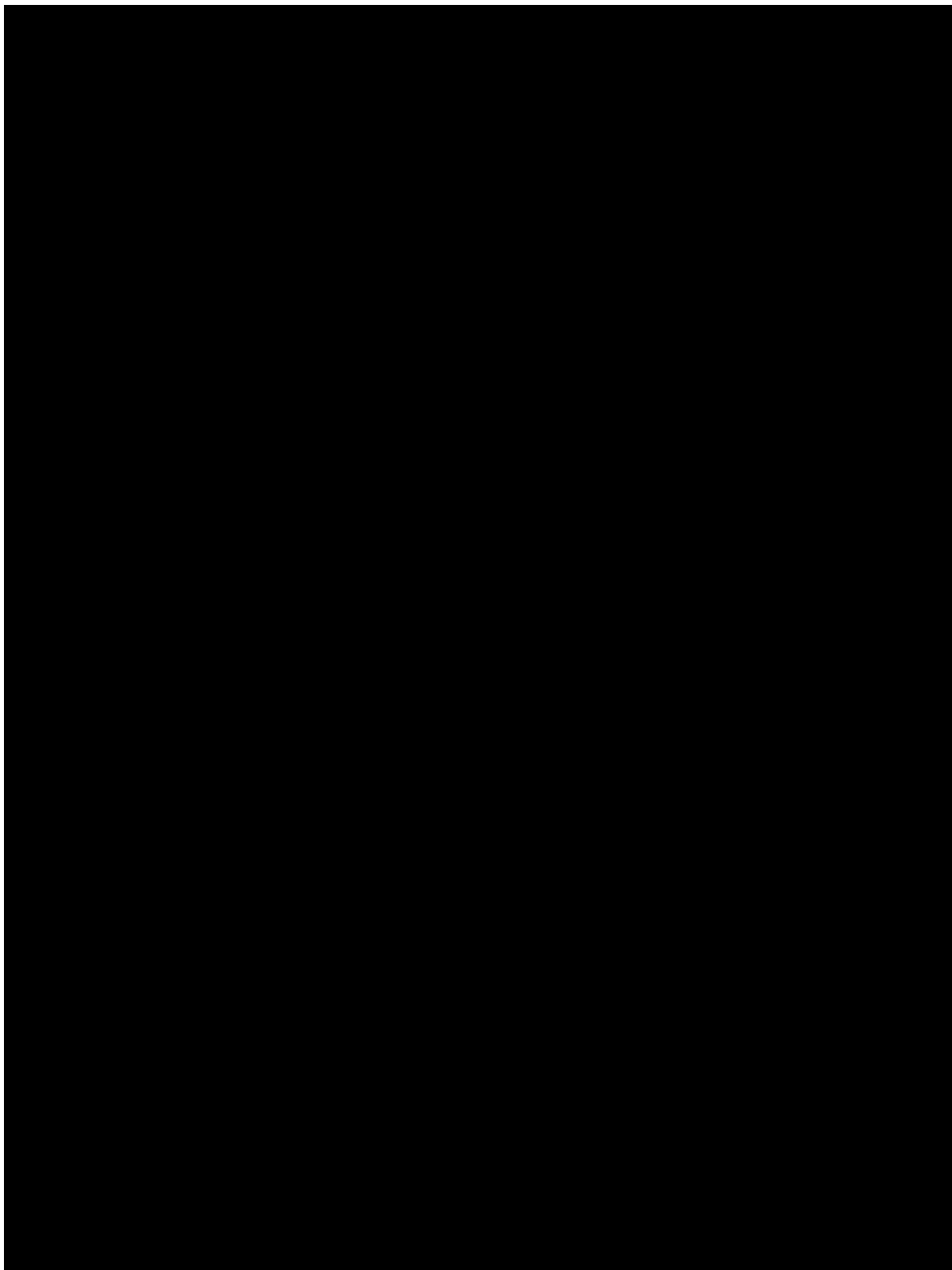
(...)



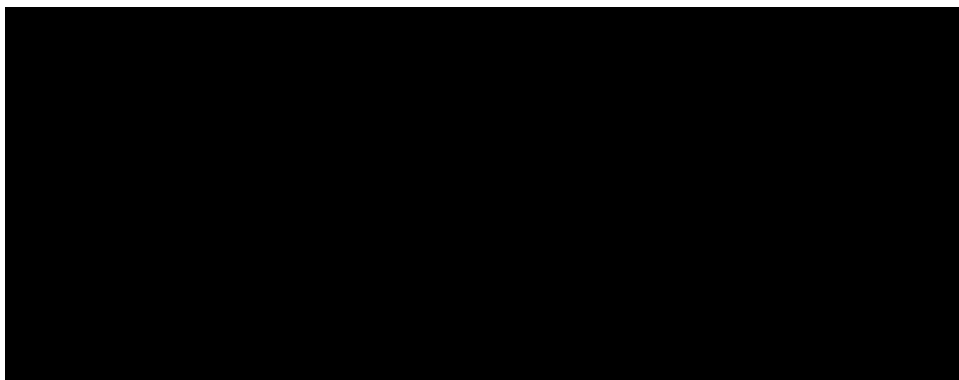




(...)



(...)



De la digitalización realizada, se advierte que la autoridad procedió a analizar la información que obra en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, donde se almacenan los CFDI y la información contenida en los registros institucionales concerniente a declaraciones, esto es, se comparó retenciones declaradas en el periodo respectivo contra los importes de retención de ISR contenidos en recibos que expidió por concepto de retención de ISR por servicios profesionales, advirtiéndose que existen diferencias toda vez que asentó en los recibos que retuvo impuesto sobre la renta por servicios profesionales por concepto de retenciones por un importe diferente al declarado, procediendo a detallar dicha información en una tabla en la que describió el periodo, ejercicio, obligación, tipo de declaración, número de operación de la declaración, suma de número de comprobantes, importe total del entero de retenciones del impuesto sobre la renta manifestados en los CFDI, así como el importe declarado y la diferencia observada.

Por ello, procedió a la emisión del oficio 400-68-00-04-00-2024-9229 de 14 de octubre 2024, en el que se informó a la actora la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, pues la demandada estimó que la contribuyente actora no observó lo dispuesto en el artículo 106, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales estarán obligados a retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de dicha Ley; ya que los registros de la(s) declaración(es) de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE:435/25-13-02-5**



entero de retención de ISR por servicios profesionales, reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en los CFDI de nómina, considerando que no presentó las declaraciones de acuerdo a las disposiciones fiscales y, por ende, actualizó la conducta a que se refiere el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 17-H Bis, párrafo primero, fracciones VII y IX, de dicho Código, procediendo a restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Consecuentemente, al no subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la medida consistente en la restricción temporal del uso del CSD o bien el mecanismo que utiliza la contribuyente para efectos de la expedición de CFDI previsto en el artículo 17-H BIS, párrafo primero, fracciones VII y IX, con fundamento en el artículo 17-H, fracción X, dejó sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de los referidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Como se adelantó, es **fundado** el concepto de impugnación a estudio, ya que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad, dirigido al gobernado, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, y por lo segundo, que también deben señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En efecto, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exige que los actos administrativos como el presente caso, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, en el caso

se tiene que la autoridad sustentó su determinación en el oficio mediante el cual informó a la actora la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital o del mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, y que ello motivó la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, sin precisar ni describir, en ambos casos, cuáles eran los comprobantes de los que advirtió diferencias, a fin de que la hoy actora, contara con los elementos para desvirtuar esas discrepancias.

En ese sentido, contrario a lo que estima la enjuiciada, se considera que para cumplir con el requisito de debida motivación, la autoridad debió precisar tanto en la resolución impugnada, como en el oficio mediante el cual informó a la actora la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital (considerando que es el sustento del acto impugnado), cuáles eran los comprobantes fiscales digitales por internet que revisó y que la llevaron a concluir que existía discrepancia entre lo asentado en ellos y lo declarado por la parte actora; pues sólo así, la contribuyente se encontraría en posibilidad de conocer los montos de retenciones asentados en dichos comprobantes y cotejarlos con lo declarado, para corregir su situación, o bien, realizar manifestaciones y ofrecer medios probatorios para desvirtuar dicha discrepancia; por lo que, al no haberlo hecho, se considera que dicho acto es ilegal.

No pasa desapercibido lo alegado por la demandada en el sentido de que las tablas insertas contienen el número de operación de la declaración, y contiene los importes asentados en cada uno de los comprobantes fiscales digitales, por lo que no existe duda de que la hoy actora está en aptitud de reconocer la información que la autoridad refiere; sin embargo, tal cuestión es insuficiente para subsanar la omisión de la autoridad de fundar y motivar los actos que emita, pues con independencia del señalamiento de los datos referidos, lo cierto es que se genera incertidumbre a la demandante, al no precisarse a cuáles comprobantes se refería, máxime que el requisito de fundamentación y motivación se encuentra consagrado a fin de evitar suposiciones como en el caso, otorgando los elementos que, de manera fehaciente, permitan conocer de manera clara la situación del contribuyente que generó la emisión del acto de molestia



En tal razón, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **nulidad de la resolución impugnada**.

**Similar criterio sostuvo esta sala al resolver, por unanimidad de votos, el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* , mediante sentencia de 12 de agosto de 2025.**

**QUINTO. Sentido de la sentencia.** En vista de lo determinado en el Considerando anterior, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el numeral 52, fracción II, de la citada Ley Federal, es procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

Ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada; es procedente que, una vez que quede firme la presente sentencia, atento a lo previsto por los artículos 52, fracción V, inciso b) y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada contará con un plazo de **cuatro meses** para que restituya los efectos del certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet que utiliza la parte actora.

Con motivo de la nulidad decretada, se tiene que la parte actora en el sexto concepto de impugnación de su escrito de demanda, solicita que la autoridad realice la devolución del pago de las cantidades \$2,998.00, \$17,328.00 y \$15,449.00, más actualizaciones y recargos, pagos que fueron realizados de buena fe el 29 de octubre de 2024.

Al respecto, con fundamento en los artículos 40, primer párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no ha lugar a reconocer la existencia del derecho subjetivo solicitado por la actora.**

Lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa, se tiene que la hoy demandante no exhibió prueba idónea para acreditar el pago de las cantidades de \$17,328.00 y \$15,449.00, pues únicamente exhibió el pago de la cantidad de \$2,998.00, tal como se advierte de la constancia visible a folios 103 y 104 de autos; por tanto, era necesario que la actora exhibiera un documento apto con el cual acreditara que realizó el pago de las cantidades referidas.

En efecto, la hoy demandante no exhibió prueba idónea para acreditar la violación al derecho aducido, pues respecto a la devolución de un determinado importe, era necesario que la demandante exhibiera un documento apto con el cual acreditara que realizó el pago respectivo, ya que no está demostrado en el caso el derecho subjetivo de la parte actora, de aquí que no puede condenarse a la autoridad a ordenar la devolución solicitada.

Ahora bien, respecto de la cantidad de \$2,998.00, cuyo pago efectuó el 29 de octubre de 2024, con motivo de la declaración complementaria del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de octubre de 2020, la actora refiere que *“a lo largo de este proceso, la autoridad fiscal sugirió el pago de las siguientes cantidades”*, refiriendo el monto de \$2,998.00.

En ese sentido, el pago realizado por la parte actora, por sí solo, es insuficiente a fin de que se le reconozca el derecho subjetivo a su devolución, toda vez que el reconocimiento de un derecho subjetivo y consecuente condena, solamente es procedente a quien acredite tal derecho; razón por la cual, con el pago efectuado el 29 de octubre de 2024, no se demuestra que se haya realizado con motivo de la resolución impugnada, y que por la nulidad decretada, sea procedente ordenar su devolución.

En efecto, con independencia de la que la actora efectuó un pago por la cantidad antes referida, no existen elementos para poder vincular dicha erogación con los efectos y consecuencias de la resolución impugnada, máxime que no estamos en presencia de una resolución en la que se determina la omisión de pago de alguna contribución, sino que únicamente la autoridad detecta presuntas diferencias de retenciones declaradas en el periodo, contra los importes de retención de ISR contenidos en recibos que expidió, lo cual no genera una obligación de pago.



Por tanto, no resulta procedente ordenar la devolución solicitada, pues para ello, era necesario que se demostrara fehacientemente, en primer lugar, que no existían las diferencias aducidas por la autoridad, y en segundo término, que realizó el pago de las mismas a fin de evitar las consecuencias de la determinación de la autoridad, lo que no puede ser analizado en el presente juicio contencioso, dado que la omisión de la autoridad de especificar de manera clara en qué comprobantes fiscales se detectaron diferencias, impide vincular la erogación efectuada por la actora a efecto de que se ordene la devolución referida.

No obstante, queda expedito el derecho de la enjuiciante para acudir ante la autoridad a solicitar la devolución de las cantidades que considere fueron pagadas de manera indebida.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso b), segundo párrafo y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó **infundada** la causal de sobreseimiento del presente juicio, planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo;

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada restituya los efectos del certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet que utiliza la parte actora; conforme a lo establecido en el último Considerando de este fallo.

**QUINTO.** No se reconoce el derecho subjetivo a la devolución solicitada, quedando expedito el derecho de la actora para acudir ante la autoridad a solicitar la devolución de las cantidades que considere fueron pagadas de manera indebida.

**SEXTO.** Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**, Presidente de la Sala; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**, Instructora del juicio; y la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, con efectos a partir del 12 de agosto del presente año, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la citada Ley Orgánica.

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA  
Y PRESIDENTE DE LA SALA**

**TITULAR DE LA SEGUNDA  
PONENCIA**

\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADO JUAN MANUEL  
SALDAÑA PÉREZ**

\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ MORALES**

**TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ  
SALAZAR**

\_\_\_\_\_  
**LICENCIADO FABIÁN ALBERTO  
OBREGÓN GUZMÁN**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE:435/25-13-02-5**



*“El diez de noviembre dos mil veinticinco, el licenciado Fabián Alberto Obregón Guzmán, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, en su caso, el nombre del representante legal de la actora, el nombre de los terceros, y todos aquellos datos que permitan su identificación . Conste”*